

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director General de Política Arancelaria.

ORDEN de 24 de enero de 1968 sobre concesión a la firma «Sasieta y Zabaleta, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra de abacá Manila por exportaciones de cordelería de abacá.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sasieta y Zabaleta, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de fibra de abacá Manila, como reposición por exportaciones, previamente realizadas de cordelería de abacá,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Sasieta y Zabaleta, S. A.», con domicilio en plaza Víctor Pradera, 3, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de fibra de abacá Manila, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de cordelería de abacá.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de cordelería de abacá exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos de fibra de abacá Manila.

Se consideran subproductos aprovechables el 5 por 100 de la materia importada, que adeudarán por la partida 57.02.c. los derechos correspondientes según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado a la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 26 de enero de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,530	69,740
1 Dólar canadiense	64,012	64,205
1 Franco francés	14,129	14,171
1 Libra esterlina	167,567	168,073
1 Franco suizo	15,993	16,041
100 Francos belgas	140,040	140,462
1 Marco alemán	17,383	17,435
100 Liras italianas	11,126	11,159
1 Florin holandés	19,288	19,346
1 Corona sueca	13,467	13,507
1 Corona danesa	9,319	9,347
1 Corona noruega	9,733	9,762
1 Marco finlandés	16,574	16,624
100 Chelines austriacos	268,603	269,414
100 Escudos portugueses	243,027	243,760
1 Dólar de cuenta (1)	69,530	69,740
1 Dirham (2)	13,785	13,827

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 29 de enero de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 29 de enero al 4 de febrero de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,46	69,81
1 Dólar canadiense	63,53	63,85
1 Franco francés	14,05	14,12
100 Francos C. F. A.	27,32	27,59
1 Libra esterlina (1)	166,90	167,74
1 Franco suizo	15,94	16,02
100 Francos belgas	137,71	139,09
1 Marco alemán	17,30	17,39
100 Liras italianas	11,03	11,14
1 Florin holandés	19,17	19,27
1 Corona sueca	13,38	13,45
1 Corona danesa	9,25	9,30
1 Corona noruega	9,65	9,70
1 Marco finlandés	16,35	16,51
100 Chelines austriacos	266,85	269,52
100 Escudos portugueses	240,89	242,09
1 Dirham	11,03	11,14
1 Cruceiro nuevo (2)	16,40	16,56
1 Peso mejicano	5,32	5,37
1 Peso colombiano	3,20	3,23
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,24	1,25
1 Bolívar	14,94	15,09
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	209,00	210,03

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 29 de enero de 1968.